



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03098-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE LUIS JAVIEL CHERRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Javie Cherres contra la sentencia de fojas 209, de fecha 13 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03098-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JORGE LUIS JAVIEL CHERRES

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, porque la reclamación del recurrente, consistente en que se declare la nulidad de la Resolución 197-2014- PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado del distrito de Monsefú de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y de la Resolución 028-2015-PCNM, de fecha 6 de febrero de 2015, expedida por el CNM, que desestimó su recurso extraordinario interpuesto contra la precitada resolución; y que, en consecuencia, se ordene reponerlo en su condición de magistrado, no guarda relación, con el contenido constitucionalmente tutelado de ningún derecho fundamental ni incide en él, como será desarrollado a continuación.
5. Contrariamente a lo que aduce el recurrente, la judicatura constitucional es incompetente para reexaminar, a manera de instancia revisora, el sentido de lo resuelto en el procedimiento de ratificación subyacente porque, en rigor, ello implica que la judicatura constitucional se inmiscuya en una competencia exclusiva de la entidad demandada, como lo es la decisión de ratificar o no a un magistrado.
6. Precisamente por esto último, lo aducido por el actor en lo concerniente a que se magnificó lo que se le atribuye, o lo argüido por él en torno a su discrepancia de la calificación de sus méritos académicos, son cuestionamientos que, en todo caso, no corresponde evaluar a la judicatura constitucional, en tanto que ambas resoluciones cumplen con justificar, de manera más que suficiente, la decisión de no ratificarlo.
7. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las determinaciones administrativas no sean caprichosas o se basen en el mero decisionismo, sino que cumplan con sustentar las decisiones que se tomen. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde a lo ordenado en ellos, ya que el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional a examinar el fondo de lo ordenado en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al CNM.
8. De otro lado, en cuanto a la alegada discriminación que aduce haber padecido el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo al respecto debido a que tal alegato es una mera conjectura, al no estar sustentado en un término de comparación válido, lo cual es un requisito indispensable para examinar si, como lo denuncia, ha sido víctima de una tratamiento discriminatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03098-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE LUIS JAVIEL CHERRES

9. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional. Conforme a lo precedentemente expuesto, es evidente que la alegada vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación, y a la igualdad resultan carentes de asidero, pues, en la práctica, lo que se pretende es rebatir lo decretado por el CNM, pretextándose, a tal efecto, y sin puntuizar la razón por la cual se estima comprometido el contenido constitucionalmente protegido de tales derechos, la vulneración de ambos derechos constitucionales.
10. Finalmente, resulta pertinente agregar que no es cierto que la decisión de no ratificarlo califique como una sanción. No se puede equiparar la destitución, que sí es una sanción, a la decisión de no ratificarlo. Aunque ambas desembocan en la separación, la ratificación es un procedimiento tendiente a verificar si, en el lapso de siete años, ha demostrado tener las cualidades personales y profesionales para seguir en el cargo que ha venido ejerciendo (conducta e idoneidad). La destitución, por el contrario, es una sanción que se impone al magistrado que incurre en una falta grave tipificada como tal, lo que conlleva, además, una serie de consecuencias negativas para quien ha sido destituido.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**